



SIETE (07) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 034

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA	HECTOR EUGENIO GONZALEZ Y OTRO	04/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00398-00
<b>2</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINAR IA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JHON ALEXANDER OSORIO CACERES	PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS	04/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00259-00
<b>3</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO	04/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00082-00
<b>4</b>	PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CELENE RAIGOZA GARAVITO	JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	06/02/2021	76-113-40-89-001-2019-00563-00
<b>5</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORA MARIA RIOS HERNANDEZ	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	06/02/2021	76-113-40-89-001-2018-00247-00
<b>6</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIA JACKELINE FRANCO SILVA	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	06/02/2021	76-113-40-89-001-2018-00246-00
<b>7</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	06/02/2021	76-113-40-89-001-2018-00237-00



<b>8</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ SALCEDO	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	06/02/2021	76-113-40-89-001-2018-00236-00
<b>9</b>	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JOSE ORFIDIO PULGARIN	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	06/02/2021	76-113-40-89-001-2018-00235-00
<b>10</b>	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JULIO CESAR RODRIGUEZ Y OTRO	04/02/2021	76-113-40-89-001-2017-00262-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 30/04/2021 feneció el término concedido al demandante, en el Auto Civil N° 173 del 26/04/2021, siendo allegado pronunciamiento dentro de dicho lapso, a través del cual solicitó dar continuidad al presente proceso hasta el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 235**

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA**  
DEMANDADA: **HECTOR EUGENIO GONZALEZ Y  
KATHERINE MORA PATIÑO**  
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00398-00**

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a los ejecutados HECTOR EUGENIO GONZALEZ Y KATHERINE MORA PATIÑO.

**ANTECEDENTES**

En horario hábil del 06 de noviembre del 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA actuando en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad, contra los señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ y



KATHERINE MORA PATIÑO, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de Cambio con fecha de exigibilidad el 31 de octubre de 2020.

Posteriormente mediante proveído civil No.0556 del 10 de noviembre de 2020, se ordenó librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y de acuerdo a memoriales allegados por el demandante con manifestaciones deprecadas por los ejecutados, mediante Auto Civil No. 173 del 06 de abril de 2021, se tuvieron como notificados del presente proceso y por conducta concluyente, a los señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA y KATHERINE MORA PATIÑO, desde el 17/02/2021, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso. Feneciendo el término de retiro de copias el día 22 de febrero de 2021, cuyo término de traslado finalizó el 08 de marzo de la presente anualidad sin que haya sido allegada contestación de la demanda y/o proposición de excepciones dentro de dicho lapso, según constancia que antecede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los demandados, señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA y KATHERINE MORA PATIÑO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba



contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA actuando a nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad, contra los señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA y KATHERINE MORA PATIÑO, mediante auto interlocutorio civil N° 0556 del diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los ejecutados, señores HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA y KATHERINE MORA PATIÑO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).



**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**610959d6a9615e5c935effe044b8b79c90e231569993610cf132a56aa  
170170f**

Documento generado en 04/05/2021 10:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 233  
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO  
Demandante: JHON ALEXANDER OSORIO CACERES  
Demandados: PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con pronunciamientos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y la Agencia Nacional de Tierras. De igual, informo que se encuentra pendiente la fijación de fecha para inspección judicial y que fue allegada solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se revoque la exigencia tendiente a que sea aportada la certificación de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 233**

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER OSORIO CACERES**  
DEMANDADOS: **PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00259-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los oficios allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y la Agencia Nacional de Tierras, mediante los cuales emiten información en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble objeto de usucapión; se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de los mismos, encontrándose a su vez, que se encuentra pendiente enterar a la misma parte, de la respuesta allegada



por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual se procederá de conformidad.

Ahora bien, en atención a que se encuentran agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que lo único que se encuentra pendiente es la realización de la inspección judicial sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° *ibidem*; se procederá a fijar fecha para la realización de la misma, con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

De otro lado y en atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se revoque el ordenamiento respecto que sea aportada la certificación de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, argumentando que dicha exigencia es “*inconducente e inoportuna*”, por cuanto con la demanda se aportó el certificado de impuesto predial y el paz y salvo municipal, además de la ficha catastral del predio; aludiendo también que con el solo hecho de mencionar en la demanda, cuál es el avalúo; es suficiente, a menos que el mismo sea controvertido por la contraparte; corresponde relieves que si bien se trata de una providencia que quedó notificada en estrados, conforme a los lineamientos del artículo 294 de la Ley 1564 de 2012 y que aunado a esto, fue decretada como prueba de oficio, la cual no admite recurso, a la luz del artículo 169 del mismo compendio normativo; se considera pertinente ponerle de presente a la parte solicitante, que a la luz del Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística-, específicamente el artículo 1, se estableció que:

*“Modifiquense los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 “DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC” del Decreto 1170 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, los cuales quedarán así:*

(...)

*Artículo 2.2.2.1.3. Objetivos de la gestión catastral. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 233  
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO  
Demandante: JHON ALEXANDER OSORIO CACERES  
Demandados: PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

*la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los con los bienes raíces en territorio nacional.*

*Artículo 2.2.2.1.4. Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público catastral son Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.*

*En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en sea contratado directamente.”*

Razón ésta por la cual se considera indispensable la certificación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a efectos de verificar que en efecto el avalúo del inmueble objeto del proceso es el que reposa en los demás anexos que reposan en el expediente del proceso de la referencia, contando a su vez la parte encargada de aportar el mismo, con la posibilidad de solicitar dicha certificación, ante la Oficina de Catastro Municipal, en la que se indique que el avalúo tenido en cuenta en dicha dependencia, es el establecido por la entidad competente de determinar el mismo; es decir, el IGAC; razón por la cual no se accederá a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Finalmente y ante la aseveración respecto que la simple manifestación del avalúo en la demanda, es suficiente, conviene resaltar que el mismo debe ser acreditado, con el fin de tener plena certeza del trámite a impartirse y más aún, de la competencia que tenga el Despacho para conocer del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° *ejusdem*, y conforme al decreto en cita en líneas anteriores, la entidad competente para certificar el mismo, es el IGAC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 233  
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO  
Demandante: JHON ALEXANDER OSORIO CACERES  
Demandados: PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y la Agencia Nacional de Tierras, en la data del 05/10/2020, 30/11/2020 y 16/02/2021, respectivamente, mediante los cuales emiten información en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble objeto de usucapión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda, a saber, el inmueble ubicado en la región de Campoalegre, corregimiento de Ceylán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle, predio rural denominado “El Paraíso”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-3899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

**TERCERO:** Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el **veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**

**CUARTO:** Para tal efecto, se **DESIGNA** como perito al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPOGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación.

**QUINTO:** Evacuado lo anterior y surtido el traslado respectivo, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para tomar la decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se revoque la decisión respecto que sea allegada la certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la endosataria judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto civil N° 022 del 01 de febrero del 2021, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo. De igual, se deja constancia que mediante fijación en lista N° 001 del 09 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado del mismo, finalizando dicho término el 12/03/2021, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento adicional alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 232**

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00082-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, a través de su endosataria en procuración, contra el auto civil N° 022 del 01 de febrero del 2021, por medio del cual se se negó la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por normalización de pagos.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES Y DECISIÓN RECURRIDA**



La parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de diciembre de 2020; seguidamente, mediante auto civil N° 022 del 01 de febrero del 2021, se negó dicha terminación, en atención a que no se encontraron cumplidos los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la profesional del derecho, obra en el proceso en procuración y sin facultad expresa para recibir; notificada dicha decisión, la parte actora presentó recurso de reposición dentro del término legalmente concedido en el artículo 318 inciso 3° *ibídem*.

### **EL RECURSO**

Señaló la endosataria en procuración de la entidad financiera ejecutante su inconformismo con la providencia recurrida, argumentando que *“conforme lo indica el Código de Comercio el endosatario en procuración tiene los derechos y obligaciones de un representante, así como se encuentra facultado para aceptar el título, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo. Se entiende entonces, que la norma claramente otorga a los endosatarios en procuración las facultades de un representante legal, por lo que en el presente caso si se cuenta con la facultad de recibir, como lo indica la norma.”*, propendiendo así por que se reponga la decisión contenida en el auto civil N° 022 del 01 de febrero del 2021 y se disponga la terminación de las presentes diligencias por pago de las cuotas en mora, ordenándose el desglose de los títulos a favor de Bancolombia S.A., por continuar vigente la obligación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por la endosataria en procuración de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo de la recurrente se centró en el hecho respecto que se negó la terminación del proceso, bajo el argumento que la misma no cuenta con facultad expresa para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, argumentando que el endoso en procuración le faculta entre otras cosas, para solicitar la terminación del proceso, al tener las mismas



facultades que un representante legal.

Ahora bien, frente al particular se tiene que dispone el artículo 658 del Código de Comercio, en su inciso primero, lo siguiente: “<ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)*”.

De igual forma, conviene traer a colación un aparte de la sentencia STC1704-2020, radicado 05001-22-03-000-2019-00623-01 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resalta la interpretación que la doctrina le ha dado al endoso en procuración, referente a que contiene las mismas facultades que el representante de la entidad ejecutante, así: “*Ahora, en lo referente a que el mandatario judicial de la acreedora carecía de poder suficiente para ejercer la acción real incoada, observa la Corte que el juzgador criticado consideró con base en la normatividad sustancial aplicable, y la citación de la interpretación que de la misma ha realizado la doctrina, que al actuar de dicho profesional del derecho por endoso en procuración, tenía los mismos derechos y obligaciones de su representado, es decir, de Bancolombia S.A...*”.

Así mismo, consultada doctrina sobre el asunto concreto, se encontró que “*Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas*”<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo anterior y al evidenciarse que en efecto, el endoso en procuración le concede al endosatario las mismas facultades que al representante de la entidad ejecutante, inclusive las que requieren cláusula especial; se tiene que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por normalización de pagos hasta el mes de diciembre de 2020, frente a lo cual corresponde reponer para revocar el auto civil N° 022 del 01 de febrero del 2021, disponiendo a su vez el levantamiento de las medidas cautelares, entendiéndose que en efecto se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, al no estar expresamente prohibida la facultad para recibir y por ende se

---

<sup>1</sup> Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.



encuentra intrínseca dentro de las potestades que contiene el endoso en procuración.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de desglose, se encuentra asequible la misma, entendiendo este Despacho Judicial que la obligación sigue bajo la responsabilidad del demandado, señor CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO; orden que se materializará, una vez la parte demandante allegue en debida forma el arancel judicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 y para lo cual se accederá a su vez a lo peticionado por la togada recurrente, en la solicitud de terminación, tendiente a que se autorice a las señoras NATAHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS y ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, para retirar la demanda original, títulos valores, escritura, oficios y demás anexos.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto civil N° 022 del 01 de febrero del 2021, a través del cual se negó la terminación de las presentes diligencias; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, por NORMALIZACIÓN DE PAGOS, efectuados por el demandado, señor CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO hasta el mes de diciembre de 2020, junto con sus intereses y costas del presente proceso; de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores presentados para el cobro, en favor de la parte demandante, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos, se encuentran saldadas hasta el mes de diciembre de 2020; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso y una vez la parte demandante allegue en debida forma el arancel judicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018.

**QUINTO: AUTORIZAR** a las señoras NATAHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS y ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, identificadas con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 232  
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00082-00

C.C. N° 1.114.067.467 y 1.143.978.162, respectivamente, para retirar la demanda original, títulos valores, escritura, oficios y demás anexos, conforme a la autorización deprecada por la accionante en el escrito de terminación.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061ccd050f8d388df7a4dd93fdf0c197fdcec0da2dd4c1db70793a1d31f  
b61d1**

Documento generado en 04/05/2021 10:07:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 236  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO  
Demandante: CELENE RAIGOZA GARAVITO  
Demandados: JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00563-00

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO CIVIL No. 236**

Bugalagrande Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **CELENE RAIGOZA GARAVITO**  
DEMANDADOS: **JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00563-00**

Evaluada la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca, los inconvenientes en la movilidad, las invitaciones de los medios de transporte y el bloqueo de vías y en acatamiento a las directrices del señor presidente del Consejo Seccional de la Judicatura; este Despacho Judicial considera prudente y pertinente aplazar la realización de la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de este asunto, misma que fue programada para el 11 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta además que todos los integrantes de este Despacho judicial, residimos en lugares diferentes al municipio de Bugalagrande Valle y nos encontramos prestando los servicios de administración de justicia desde casa, en forma virtual y utilizando las tecnologías de la información, acudiendo a la sede judicial solo en circunstancias excepcionales y respetando el porcentaje del aforo.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para tal fin, disponiéndose a su vez la comunicación de dicha determinación, al perito topógrafo designado para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 236  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO  
Demandante: CELENE RAIGOZA GARAVITO  
Demandados: JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00563-00

## RESUELVE

**PRIMERO: APLAZAR** la realización de la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de este asunto, programada para el día 11 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, para el **veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, en los mismos términos del auto N° 095 del 9 de marzo de 2021 y 145 del cinco (05) de abril del mismo año.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al ingeniero topógrafo MARTIN ZABALA ARCINIEGAS. Líbrese comunicación por secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08dfa24a6050fbc2d636d95372b3e0a4476e5ef07ee8a0535ef5cfb3d21  
94b5f**

Documento generado en 06/05/2021 11:49:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 238  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DEDOMINIO  
Demandante: DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ  
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ  
Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00247-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 21 de abril del año en curso, finalizó el término de 5 días posteriores a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el inicio de la audiencia celebrada el 14/04/2021. De igual, indico que fue allegada información de radicado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO CIVIL No. 238**

Bugalagrande Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y  
OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00247-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que en efecto trascurrieron los 5 días posteriores a la renuncia de poder, efectuada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, al inicio de la audiencia celebrada el 14/04/2021, oportunidad esta en la que se tuvo como recibida la referida renuncia; considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.



De otro lado y atendiendo la necesidad de la prueba decretada mediante Auto Civil N° 168 del 14 de abril del año en curso y en especial de la urgencia con la que se requiere contar con el AEROFOTOMOSAICO actualizado, que permita identificar el predio objeto de este proceso, perteneciente al señor ERNESTO FLOREZ y los aledaños, señalando también dentro del contexto los predios colindantes; se procederá a reiterar la comunicación de la misma al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, toda vez que el oficio fue remitido el 16/04/2021 y se allegó información de radicado del oficio por dicha entidad, el 27/04/2021, pero a la fecha no se ha recibido comunicación alguna.

Siguiendo en esta misma línea y ante la inminente necesidad de identificación el bien objeto de usucapión, conforme se expuso en líneas anteriores y de dilucidar algunos de los argumentos planteados por el extremo pasivo, se considera necesario decretar otra prueba de oficio, en aplicación de los lineamientos en los artículos 169 y 170 del referido compendio normativo, en el sentido de solicitar a la Oficina de Catastro Municipal de Bugalagrande, que se sirva expedir una certificación sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, teniendo en cuenta el mismo, después de Resolución N° 761130037 de fecha 08/04/2016 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a través de la cual se canceló el número catastral 01000125002000, quedando finalmente el 00-01-003-0343-000; indicando a su vez a cuánto asciende la deuda de los impuestos actualmente y cuál fue la fecha del último pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con cédula No. 34'606.627 y portadora de la T.P. 113574 del C.S. de la J., como apoderada de la señora DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, la cual fue recibida al inicio de la audiencia celebrada el 14/04/2021; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** nuevamente la comunicación dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, mediante la cual se les informa de la prueba decretada mediante Auto Civil N° 168 del 14 de abril del año en curso, reiterándoles que se requiere *de manera urgente* lo solicitado y en especial el AEROFOTOMOSAICO actualizado que permita identificar el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 238  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DEDOMINIO  
Demandante: DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ  
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ  
Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00247-00

predio objeto de este proceso, perteneciente al señor ERNESTO FLOREZ y los aledaños, señalando también dentro del contexto los predios colindantes, teniendo en cuenta que dicha información es determinante para la decisión a adoptarse de fondo en el proceso de la referencia.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba de oficio lo siguiente: SOLICITAR a la Oficina de Catastro Municipal de Bugalagrande Valle, que en el término de la distancia y a través de correo electrónico, se sirva expedir una certificación sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, teniendo en cuenta el mismo, después de Resolución N° 761130037 de fecha 08/04/2016 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a través de la cual se canceló el número catastral 01000125002000, quedando finalmente el 00-01-003-0343-000; indicando a su vez a cuánto asciende la deuda de los impuestos actualmente y cuál fue la fecha del último pago.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99452749faa9c0b08094cc5ee24d5ded9a11560699835bae2b0a652bbb  
7b2408**

Documento generado en 06/05/2021 11:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 237  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DEDOMINIO  
Demandante: MARIA JACKELINE FRANCO SILVA  
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ  
Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00246-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante e información de radicado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 237**

Bugalagrande Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **MARIA JACKELINE FRANCO SILVA**  
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y  
OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00246-00**

Analizada la comunicación de renuncia de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que la misma se encuentra coadyuvada por su poderdante, con lo cual se corrobora el conocimiento que tiene de esta y además transcurrieron más de 5 días de haber sido presentada en este Despacho Judicial.

De otro lado y atendiendo la necesidad de la prueba decretada en el numeral SEXTO del Auto Civil N° 167 del 14 de abril del año en curso y en especial de la urgencia con la que se requiere contar con el AEROFOTOMOSAICO



actualizado, que permita identificar el predio objeto de este proceso, perteneciente al señor ERNESTO FLOREZ y los aledaños, señalando también dentro del contexto los predios colindantes; se procederá a reiterar la comunicación de la misma al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, toda vez que el oficio fue remitido el 16/04/2021 y se allegó información de radicado del oficio por dicha entidad, el 27/04/2021, pero a la fecha no se ha recibido comunicación alguna.

Siguiendo en esta misma línea y ante la inminente necesidad de identificación el bien objeto de usucapión, conforme se expuso en líneas anteriores y de dilucidar algunos de los argumentos planteados por el extremo pasivo, se considera necesario decretar otra prueba de oficio, en aplicación de los lineamientos en los artículos 169 y 170 del referido compendio normativo, en el sentido de solicitar a la Oficina de Catastro Municipal de Bugalagrande, que se sirva expedir una certificación sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, teniendo en cuenta el mismo, después de Resolución N° 761130037 de fecha 08/04/2016 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a través de la cual se canceló el número catastral 01000125002000, quedando finalmente el 00-01-003-0343-000; indicando a su vez a cuánto asciende la deuda de los impuestos actualmente y cuál fue la fecha del último pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con cédula No. 34'606.627 y portadora de la T.P. 113574 del C.S. de la J. como apoderada de la señora MARIA JACKELINE FRANCO SILVA; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** nuevamente la comunicación dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, mediante la cual se les informa de la prueba decretada en el numeral SEXTO del Auto Civil N° 167 del 14 de abril del año 2021, reiterándoles que *se requiere de manera urgente* lo solicitado y en especial el AEROFOTOMOSAICO actualizado que permita identificar el predio objeto de este proceso, perteneciente al señor ERNESTO FLOREZ y los aledaños, señalando también dentro del contexto los predios colindantes, teniendo en cuenta que dicha información es determinante para la decisión a adoptarse de fondo en el proceso de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 237  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DEDOMINIO  
Demandante: MARIA JACKELINE FRANCO SILVA  
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ  
Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00246-00

**TERCERO: DECRETAR** como prueba de oficio lo siguiente: SOLICITAR a la Oficina de Catastro Municipal de Bugalagrande Valle, que en el término de la distancia y a través de correo electrónico, se sirva expedir una certificación sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, teniendo en cuenta el mismo, después de Resolución N° 761130037 de fecha 08/04/2016 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a través de la cual se canceló el número catastral 01000125002000, quedando finalmente el 00-01-003-0343-000; indicando a su vez a cuánto asciende la deuda de los impuestos actualmente y cuál fue la fecha del último pago.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5165404e514cd8e2fb4dd073cea798ce3bb6b013dd93b8c6ed1d33ffce  
19648**

Documento generado en 06/05/2021 11:49:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 241**

Bugalagrande Valle, seis (06) mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS**  
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y  
OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00237-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así mismo a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Analizada la comunicación de renuncia de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que la misma se encuentra coadyuvada por su poderdante, con lo cual se corrobora el conocimiento que tiene de esta y además transcurrieron más de 5 días de haber sido presentada en este Despacho Judicial.

De otro lado, una vez revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Así, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional<sup>1</sup>; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Expuesto lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4º *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su

<sup>1</sup> Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 378'170.680,00) conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 09 del expediente físico digitalizado; siendo posteriormente confirmado dicho avalúo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al emitir pronunciamiento dentro de las presentes diligencias, observándose en los anexos adjuntos en dicha respuesta, visible a página 72, que en el año 2018, el avalúo del bien era el valor era un poco superior al verificado en los anexos de la demanda ya referido, con lo que emerge meritorio que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de mínima como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 1040 del 03 de agosto de 2018, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibidem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por



**los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>69]</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar***



**válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>[70]</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>[71]</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales<sup>[80]</sup>. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso<sup>[81]</sup>, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>[82]</sup>. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>[83]</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla *perpetuatio jurisdictionis*, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se proroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.



Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 632 del 11 de junio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso y atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá, además de continuarse tramitando como un proceso de mínima cuantía, cercenaría el derecho que tienen las partes a una doble instancia; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde, denotando que de no acogerse por el superior funcional esta decisión y determinar que esta instancia judicial debe continuar conociendo el trámite, la sentencia que se dicte en el proceso, necesariamente quedará viciada de nulidad insaneable, como viene de verse (Art. 16 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificad con cédula No. 34'606.627 y portadora de la T.P. N° 113574 del C.S. de la J. como apoderada de la señora ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por la señora ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS, a través de apoderada judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5c677e339ac73e4cd06d29caeb90407d8db0e433c7b4f52797545200  
7af236**

Documento generado en 06/05/2021 11:49:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 240

Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ SALCEDO

Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS

Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00236-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 240**

Bugalagrande Valle, seis (06) mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ  
SALCEDO**  
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y  
OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00236-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así mismo a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Analizada la comunicación de renuncia de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que la misma se encuentra coadyuvada por su poderdante, con lo cual se corrobora el conocimiento que tiene de esta y además transcurrieron más de 5 días de haber sido presentada en este Despacho Judicial.

De otro lado, una vez revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Así, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional<sup>1</sup>; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Expuesto lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4º *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su

<sup>1</sup> Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación, es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 378'170.680,00) conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 10 del expediente físico digitalizado; siendo posteriormente confirmado dicho avalúo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al emitir pronunciamiento dentro de las presentes diligencias, observándose en los anexos adjuntos en dicha respuesta, visible a página 93, que en el año 2018, el avalúo del bien era el valor era un poco superior al verificado en los anexos de la demanda ya referido; con lo que emerge meritorio que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapición en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de mínima como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 1043 del 03 de agosto de 2018, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibidem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por



**los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>69]</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar***



**válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>[70]</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>[71]</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales<sup>[80]</sup>. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso<sup>[81]</sup>, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>[82]</sup>. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>[83]</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla *perpetuatio jurisdictionis*, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.



Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 631 del 11 de junio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso y atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá, además de continuarse tramitando como un proceso de mínima cuantía, cercenaría el derecho que tienen las partes a una doble instancia; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde, denotando que de no acogerse por el superior funcional esta decisión y determinar que esta instancia judicial debe continuar conociendo el trámite, la sentencia que se dicte en el proceso, necesariamente quedará viciada de nulidad insaneable, como viene de verse (Art. 16 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificad con cédula No. 34'606.627 y portadora de la T.P. N° 113574 del C.S. de la J. como apoderada del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ SALCEDO; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ SALCEDO, a través de apoderada judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711302e7295d9313bfa01cf7fe1031843180f0b7774f08efa34e6d98cd9  
a2be2**

Documento generado en 06/05/2021 11:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 239  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JOSE ORFIDIO PULGARIN ARROYAVE  
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00235-00

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO CIVIL No. 239**

Bugalagrande Valle, seis (06) mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **JOSE ORFIDIO PULGARIN  
ARROYAVE**  
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y  
OTROS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00235-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso, se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación;



así, según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional<sup>1</sup>; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “*3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación, es necesario relievare a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 378'170.680,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la

<sup>1</sup> Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



página 09 del expediente físico digitalizado; avalúo este que fue reiterado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en la respuesta allegada a las presentes diligencias en la que se precisó que el avalúo de dicho predio para la calenda de presentación de la demanda, era de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS MDA CTE (\$ 378'171.000,00), obrante en la página 82; con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de mínima como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 1041 del 03 de agosto de 2018, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibídem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:



24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>[69]</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>[70]</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>[71]</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales<sup>[80]</sup>. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso<sup>[81]</sup>, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>[82]</sup>. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter



*insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>[83]</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.*

Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 640 del 11 de junio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso y atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá,



además de continuarse tramitando como un proceso de mínima cuantía, cercenaría el derecho que tienen las partes a una doble instancia; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde, denotando que de no acogerse por el superior funcional esta decisión y determinar que esta instancia judicial debe continuar conociendo el trámite, la sentencia que se dicte en el proceso, necesariamente quedará viciada de nulidad insaneable, como viene de verse (Art. 16 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por el señor JOSE ORFIDIO PULGARIN ARROYAVE, a través de apoderada judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 239  
Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JOSE ORFIDIO PULGARIN ARROYAVE  
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00235-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d7f81b3e12556c3e2795171ddccab6ffbf64548190cc3e0f05df7b05f5  
7b3d**

Documento generado en 06/05/2021 11:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 25/03/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 005 del 14 de abril de 2021, finalizando el término el día 19 de abril del mismo año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de mayo del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 234**

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ Y OTRO**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2017-00262-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la togada que representa los intereses de la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los descuentos realizados a los demandados en cuestión, toda vez que consultada nuevamente la relación de los títulos pagados por cuenta de este proceso, se evidenció la suma de \$739.146,00 hasta el 08/08/2019; relación esta que se encuentra dentro del expediente con el rótulo 010. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:



									MORA
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	MORA	
				Corriente					
<b>LIQUIDACION AL 31/07/2019, APROBADO MEDIANTE AUTO 0839 DEL 15/08/2019</b>									<b>\$ 676.141,15</b>
1018	31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$11.920,66
1145	30/08/2019	21/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$11.920,66
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$11.800,62
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$11.762,36
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$11.696,70
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$11.619,98
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30	\$11.778,76
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$11.718,60
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$11.576,08
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$11.576,08
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$11.262,13
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$11.262,13
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$11.355,98
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$11.389,06
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$11.245,55
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$11.107,14
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$10.895,96
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$10.817,93
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30	\$10.940,50
161	26/02/2021	01/03/2021	25/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	25	\$9.115,38
<b>SUBTOTAL INTERESES</b>									<b>\$226.762,25</b>
<b>TOTAL INTERESES + CAPITAL QUE VIENE</b>									<b>\$902.903,40</b>
<b>TITULOS PAGADOS</b>									<b>739.146,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 25/03/2021</b>									<b>163.757,00</b>

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 234  
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIZABELTH PUERTA BOTERO

Demandado: JULIO CESAR RODRIGUEZ Y OTRA

Radicación: 76-113-40-89-001-2017-00262-00

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c941c654da5935dfb7b61b8a20c77e715f6235636b6d276a7bfc52f5  
5f2a2e**

Documento generado en 04/05/2021 10:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**